

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Ruiz Garcia, quinto prófugo del cupo de la Carlota con el núm. 14, perteneciente al actual reemplazo, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de mi autoridad.

Córdoba 3 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,
Francisco S. de Arjona.

Núm. 15.

El Ilmo. Sr. Director de la «Gaceta» ha remitido á este Gobierno la nota que á continuacion se expresa, de las cantidades que por varios municipios de esta provincia se adeudan á la Administracion del periódico oficial en concepto de suscripcion al referido periódico.

Y estando consignada en los presupuestos municipales la cantidad de 66 pesetas anuales para el pago de la suscripcion, excito todo el celo de los Sres. Alcaldes para que con la mayor presteza liquiden los descubiertos que tengan con aquella Administracion, cumpliendo así con lo preceptuado en la ley municipal, y salvando al propio tiempo el decoro de sus respectivos pueblos.

Del recibo de la presente y del exacto cumplimiento de esta obligacion se servirán darne aviso los Sres. Alcaldes.

Córdoba 4 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,
Francisco Solano de Arjona

NOTA de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Córdoba por suscripciones á la «Gaceta de Madrid.»

AYUNTAMIENTOS.	Meses que se hallan en descubierto.	Su importe en Pesetas.
Adamúz.	12 de Enero á Diciembre 1872.	66
Almedinilla.	18 de Julio 1871 á id. id.	102
Almodóvar del Rio.	18 id. id. á id. id.	102
Aguilar.	6 Julio 1872 á id. id.	36
Baena.	18 Julio 1871 á id. id.	102
Belalcázar.	18 id. id. á id. id.	102
Belméz.	6 Julio 1872 á id. id.	36
Benamejí.	6 id. id. á id. id.	36
Bujalance.	18 Julio de 1871 á id. id.	102
Castro del Rio.	18 id. id. á id. id.	102
Carabuey.	12 Enero 1872 á id. id.	66
Doña Mencía.	24 Enero 1871 á id. id.	132
Dos Torres.	6 Julio 1872 á id. id.	36
Espejo.	6 id. id. á id. id.	36
El Carpio.	24 Abril 1871 á id. id.	117
Fernan-Nuñez.	13 Enero 1872 á id. id.	66
Fuente-Obejuna.	24 Enero 1871 á id. id.	132
Iznajar.	6 Julio 1872 á id. id.	36
La Carlota.	6 id. id. á id. id.	36
Lúgena.	6 id. id. á id. id.	36
Luque.	24 Enero 1871 á id. id.	132
Montemayor.	12 Enero 1872 á id. id.	66
Montalban.	15 Octubre del 71 á Diciembre 72.	84
Montilla.	18 Julio id. á id. id.	102
Palma del Rio.	6 Julio 1872 á id. id.	36
Posadas.	12 Enero id. á id. id.	66
Pozoblanco.	6 Julio id. á id. id.	36
Priego.	6 id. id. á id. id.	36
Puente Genil.	6 id. id. á id. id.	36
Rambla.	6 id. id. á id. id.	36
Rute.	21 Abril 1871 á id. id.	117
Santaella.	6 Julio 1872 á id. id.	36
Torrecampo.	9 Abril id. á id. id.	54
Valenzuela.	24 Enero 1871 á id. id.	132
Villanueva de Córdoba.	15 Octubre id. á id. id.	84
Villa del Rio.	12 Enero 1872 á id. id.	66
Viso (El)	24 Enero 1871 á id. id.	132
Zuheros.	18 Julio id. á id. id.	102

Núm. 10.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Establecido por el art. 5.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 el impuesto de

10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carri-les, diligencias y demás medios análogos de locomocion terrestre, y el derecho de registro sobre los transportes que se efectuen tambien por tierra, é inserto en la «Gaceta de

Madrid» correspondiente al 29 de dicho mes el reglamento aprobado por S. M. para la Administracion y recaudacion de este impuesto, que deberá causar sus efectos para el tesoro público desde el día 5 del mes actual, deber es de la Administracion de mi cargo llamar muy especialmente la atencion de las autoridades populares sobre este importante servicio, para que tenga cumplida ejecucion lo dispuesto en el reglamento de que se trata.

En su consecuencia, espero del reconocido celo de los señores Alcaldes en cuyos términos radiquen empresas de diligencias, carros de transporte ú otros medios de locomocion, que tan luego como reciban la presente, procedan á notificar á los dueños ó administradores de las citadas empresas la obligacion en que se hallan de exigir á los viajeros el 10 por 100 de recargo sobre el precio de sus asientos respectivos, á contar desde el día 5 del actual, así como que los transportes de mercancías de encargos de carruajes, de ganados, perros, aves y demás animales de cualquier especie y los pesos por exceso de equipaje que se realizen, devengarán un derecho de registro con arreglo á la tarifa establecida en el art. 10 del espresado reglamento, debiendo consignar en sus libros de Contabilidad con la claridad y distincion convenientes las cantidades que á las mismas pertenezcan por sus servicios y las que correspondan al Estado por viaje y transportes, y quedando obligados á entregar desde el 1.º al 10 de cada mes en la Caja del Tesoro de esta provincia los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados, sin perjui-

cio de la comprobación que en su día llevará á efecto esta Administración para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajes y transportes.

Del recibo de esta circular y de su cumplimiento se servirán los señores Alcaldes darme el oportuno aviso.

Córdoba 2 de Enero de 1873.—
Nicolás Benedicto.

LEY PROVISIONAL

DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (Continuación.)

Art. 212. Los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestaren servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Quando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á ponerlo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 201.

TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 213. Los Jueces de instrucción competentes formarán los sumarios de los delitos públicos, con la inspección del Fiscal del Tribunal de partido.

Art. 214. Los Jueces municipales en los casos del delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripción ó de los que esté accidentalmente ausente el Juez de instrucción, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigación.

Si entre tanto el Juez de instrucción comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará este puntualmente.

Art. 215. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa, no pudiendo retenerla en ningún caso más de tres días.

Art. 216. Los jueces de instrucción darán también parte de la formación de los sumarios á los Presidentes y Fiscales de la Audiencia y del Tribunal del partido en los dos días siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 217. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenido ó preso.

Art. 218. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276, ó en los artículos 281 y 284 de la ley de organización del poder judicial, practicarán las primeras diligencias y antes

de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido infraganti, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 219. Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 220. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de instrucción las que se practicaren por los Jueces municipales y ante los Secretarios, de su Juzgado en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos, que reúnan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 232.

Podrán, sin embargo, los Jueces de instrucción acordar la ratificación de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 221. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto.

Art. 222. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en esta ley, el Juez de instrucción después de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 223. Desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Art. 224. Cuando concurren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez instructor accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia también en cuanto las considere procedentes á las del Fiscal, y en su defecto á la del querellante ofendido por el delito.

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 226. El Juez instructor hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 227. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 228. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 229. Sin embargo del deber

impuesto á los Jueces municipales en el art. 214, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusión, relegación ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial, y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiese ofrecer inconvenientes.

Art. 230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir también, aunque para ello no fueren requerido, al punto adonde se traslade el Juez de instrucción para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervención necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe, y para asegurar la restitución, la reparación ó la indemnización correspondiente.

Art. 232. Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando el Secretario podrán proceder con la intervención de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción ó del término del Juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV, título preliminar, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiese de practicar alguna diligencia de sumario es un punto fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediatamente aviso al Juez propio del territorio.

Art. 235. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. De las faltas de celo y de actividad en la formación de los sumarios serán los Jueces de instrucción, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el querellante procesado y actor civil que el Juez de instrucción hubiese estimado procedentes, remitirá este los autos al Tribunal que considere competente para los efectos que se expresan en el tit. XIV de este libro.

TÍTULO V.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 238. Cuando el delito que se persiguere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor los hará constar en el sumario, recogidos además inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuese posible.

Art. 239. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho punible.

Art. 240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudiesen ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente después de la descripción ordenada en el artículo anterior los nombrará el Juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 241. Si para la apreciación del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez instructor hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 242. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se manda recogerlos.

Art. 243. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausente durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 312.

Art. 246. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 242 se sellarán si fuere posible, acordándose su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieran por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez instructor acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

(Se continuará.)

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Joaquin Molins contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de las afueras de la expresada ciudad por estafa:

Resultando que segun convenio en acto conciliatorio, celebrado en la villa de Gracia á 31 de Julio de 1869, Joaquin Molins se obligó á reunirse el dia 4 de Agosto en casa de Don José Guitar para liquidar cuentas de la cal que le habia sido entregada por cuenta de este y cantidad de dinero que por la misma habia cobrado, con expresion de las personas que estuviesen adeudando desde el 15 de Marzo al 17 de Julio de dicho año, en cuyo tiempo habia estado encargado el demandado de la expedicion de lo que producía el horno que el actor poseía en dicha villa de Gracia:

Resultando que, á pesar de lo convenido, Joaquin Molins no acudió á liquidar la cuenta, y D. José Guitar entabló demanda sobre la ejecucion de lo convenido, que se tramitó en el Juzgado del distrito de San Beltran de la misma ciudad; y que habiendo presentado este una liquidacion que importaba 230 escudos 50 milésimas, fué aprobada por el Juzgado en rebel- dia de Molins; mandando á este que la hiciera efectiva en término de seis dias, apercibiéndolo de que se le exigiría por apremio; lo que llevado á efecto, fué requerido de pago, en cuyo acto manifestó que nada debía á Guitar, ántes bien acreditaba contra este mayor cantidad, por lo que protestaba del embargo, el cual no obstante tuvo efecto:

Resultando que trascurrido próximamente un año, presentó Guitar denuncia criminal, que dió origen á la correspondiente formacion de causa:

Resultando que durante la sustanciacion se acreditó que Molins vendió varias particulas de cal á distintos sujetos, que así lo declaran, guardando recibo de algunas partidas que cobró, expresando en los documentos que lo hizo por cuenta de Guitar:

Resultando que recibida inquisitiva á Molins, manifestó que era cierto que trabajaba en el horno que pertenecía, no á Guitar, sino á Félix Cires, euñado del Guitar: que era cierto que habia cobrado algunas cantidades procedentes de

cal vendida, firmando los recibos por orden del Guitar, precediendo para ello encargo especial del mismo; que no estaba obligado á rendirle cuentas; y que si reconoció esa obligacion en el acto conciliatorio, no tuvo efecto por no haber habido avenencia:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la referida Sala declarando que el hecho probado constituía el delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500; sin circunstancias apreciables, de que era autor Joaquin Molins y Parera, á quien condenó en la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor, con las accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional que lo autoriza, y citando como infringidos los artículos 1.º, 547 y 548 del Código penal, por cuanto se habia declarado delito lo que resultaba de una serie de actos que no lo constituian:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que de los datos aceptados y consignados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en su sentencia aparece que D. Joaquin Molins recibió en comision la venta de cal de un horno perteneciente á D. José Guitar, personalidad que no impugnó en el acto conciliatorio, sujetándose á rendir cuentas; pero que no habiendo cumplido esta obligacion, se aprobó judicialmente en su rebel- dia la liquidacion presentada por Guitar, de la que resultó adeudarle el Molins 230 escudos y 500 milésimas, que no ha satisfecho á pesar de las diligencias judiciales practicadas al efecto, ni tampoco justificado que lo haya verificado al que ha supuesto posteriormente ser dueño del horno:

Considerando que constando la comision admitida, la cantidad líquida que por consecuencia de su encargo debia haber satisfecho Molins y la apropiacion ó distraccion de ella, mediante á no haberla entregado á su dueño ó en su defecto las partidas de cal que no hubiese vendido, se justifican los elementos que constituyen el delito de estafa, definido por el artículo 548 del Código penal vigente y penado por el 547:

Considerando que, en su consecuencia, la Sala sentenciadora no ha infringido este artículo declarando delito de estafa dicha apropiacion ó distraccion, y que no procede se case ni anule el fallo contra el que se ha recurrido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y fundado en el caso 1.º del art. 4.º de la que lo establece ha interpuesto D. Joaquin Molins contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, y le condenamos en las costas: librese certificacion de esta sentencia, que por el conducto ordinario se dirigirá á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mannel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Octubre de 1872.
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 4.

Alcaldia constitucional de Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Montoro.

Debiendo procederse por la Junta Pericial de esta poblacion á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1873 á 1874; se hace indispensable que todos los hacendados en este término Municipal, ó en su defecto sus apoderados, administradores ó encargados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 30 dias relaciones juradas y por duplicado de todas sus fincas.

Se advierte que las traslaciones de dominio serán justificadas por documentos que acrediten tener pa-

gados los derechos de su inscripcion en el registro de la propiedad, como previene la Direccion General de Contribuciones en circular de 4 de Enero de 1870.

Montoro 31 de Diciembre de 1872.—Bartolomé Romero.—Por orden de dicho Señor, Ildefonso Medina, Secretario.

Núm. 7.

Alcaldia constitucional de Guadalcazar.

D. José Goberna y Rial, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la mañana del dia de ayer desaparecieron del cortijo de Gil Perez, término de Almodóvar del Rio, una potra de la propiedad de Doña Caridad Rejano y Lucena, de esta vecindad, cuyas señas son: de dos años de edad, pelo negro, calzada de los dos pies y un poco de una mano, con pelos blancos en la frente, sin herrar y menos de la marca: Una mula de la propiedad de Antonio Guerra Tejederas, de este mismo domicilio, menos de la marca, de once meses de edad, pelo negro algo cerbuno, sin herrar y sin hierro.

Y no habiendo podido descubrirse su paradero á pesar de las diligencias practicadas, se anuncia al público por medio del presente con objeto de que si se presentase en algun punto sea inmediatamente detenida y puesta á mi disposicion por las autoridades respectivas.

Guadalcazar 31 de Diciembre de 1872.—José Goberna.—José Romasanta de Alba, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 11.

Juzgado de primera instancia de Algeciras.

El Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez á Manuel Leon Puerto, natural y vecino de Sevilla, y cuyo actual paradero se ignora, cortador de carnes, y de cuarenta y siete años, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Sevilla, se persone en este Juzgado á oír la sentencia definitiva dictada en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le-

parará el perjuicio que hubiera lugar.

Algeciras treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. —Rafael Pozo. —Fernando García de la Torre.

Núm. 12.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á las personas que se crean dueñas de una yegua, su alzada siete cuartas y tres dedos, pelo castaño claro, calzada de los pies y de la mano izquierda, de catorce á diez y seis años, herrada en la cadera derecha, pelos blancos en la frente y un lunar entre las aberturas na-

sales, para que comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, bajo los apercibimientos legales y en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial.»

Estepa veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. —Rafael Lopez. —P. M. D. S. S., Samuel del Pozo.

Núm. 13.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace notorio: que recibido en este Juzgado un exorto del Decano de la ciudad de Málaga en el cual se interesa se cite y emplaze á los que sean herederos del Presbítero

Don Rafael José Arredondo por medio de edictos, para que dentro del término de veinte días se presenten por medio de defensores en los autos pendientes en la Audiencia Territorial de Granada, relativos al pleito seguido en el suprimido Juzgado de Hacienda ante el Promotor fiscal, y los herederos del dicho Presbítero, sobre reintegro á la Hacienda de cierta cantidad, y dándole el debido cumplimiento he dispuesto se ponga el presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, por lo cual se cita y emplaza á los herederos del Presbítero D. Rafael José Arredondo, para que en el término que se espresa se presenten en dichos autos por medio de defensores en mencionada Audiencia de Granada.

Dado en Castro del Rio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. —Francisco Cabezas. —Por disposición de S. S., Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 1181.

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y ALICANTE,

TARIFA ESPECIAL NUM. 13 (NUEVO)

para el transporte á Pequeña velocidad de las Harinas y Salvados, por wagon completo.

Esta tarifa anula á la de igual número del Cuaderno núm. 2, edición de Abril de 1868.

Pequeña velocidad.

20 de Diciembre de 1872.

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES de		Distancias kilométricas.	Precio total por tonelada de 1,000 kilogramos.
	salida.	llegada.		
Harinas y Salvados por cargamento de wagon completo.	Zaragoza	MADRID	341	85
	Calatayud		245	85
	Ateca		232	85
	La Roda		243	85
	Alicante		455	85
	Cartagena		525	85
	Manzanares		198	85
	Balmiel		249	85
	Almagro		241	85
	Ciudad-Real		263	85
	Córdoba		442	85

CONDICIONES DE APLICACION.

- Las expediciones de Harinas deberán verificarse por wagoes completos con arreglo á la clase del material.
- Las operaciones de carga y descarga se verificarán por los remitentes y consignatarios respectivamente.
- Las Estaciones intermedias no señaladas en esta tarifa tendrán la facultad de aplicar dicho precio para Madrid, siempre que á los remitentes les sea mas ventajoso que el de la tarifa general.
- En cambio de las ventajas concedidas en esta tarifa, la Compañía se reserva la facultad de prolongar en tres días mas los plazos que la ley concede para el transporte y entrega de las mercancías, sin que por esto hecho quedé obligada á indemnizacion alguna.
- La presente tarifa queda sometida á todas las condiciones de las tarifas generales y especiales vigentes en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.
- Los precios de esta tarifa se aplicarán si los remitentes lo consignan así en la declaracion de expedicion. A falta de este requisito se procederá con arreglo á la Real orden de 28 de Setiembre de 1871.

ANUNCIOS.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.